



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.



JM150050477592

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0026

García, Nuevo León, a *****

VISTO: Para resolver en **definitiva** los autos del expediente judicial número ***** que se tramita ante este Juzgado, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país**, respecto de la niña *****, promovidas por *****, quien oye y recibe notificaciones por medio del tribunal virtual. El ciudadano ***** padre de la infancia afecta a la causa, fue notificado por diligencia actuarial. Asentado lo anterior y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. De la solicitud. Que por escrito presentado ante esta autoridad en fecha 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés, *****, compareció a promover, en vías de jurisdicción voluntaria, autorización judicial para salir del país, de *****, para fundar su petición invocó en apoyo de su solicitud las consideraciones fácticas y de derecho, que se observan de su escrito inicial, y a las cuales, atendiendo el principio de economía procesal, esta Autoridad se remite en obviedad de transcripciones innecesarias.

SEGUNDO. Admisión. Por auto emitido el pasado día 27 veintisiete de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la solicitud, se ordenó dar la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la adscripción; asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de *****, padre de la niña afecta a la causa, para que en el término de 3 tres días expresare lo que a su derecho conviniera sin que al efecto hubiere comparecido a realizar manifestación alguna en torno al trámite de las diligencias, no obstante de encontrarse debidamente notificado por medio de

diligencia actuarial de fecha 25 veinticinco de julio del 2023 dos mil veintitrés.

Fue desahogada la prueba testimonial de la intención de la autora de las diligencias en fechas 31 treinta y uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés y 14 catorce de noviembre, ambos del 2023 dos mil veintitrés.

Desahogado lo anterior, por auto de fecha 14 catorce de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, esta autoridad ordenó se practicasen evaluaciones psicológicas a la niña afecta a la causa, con el fin de determinar si resulta benéfico viajar al extranjero con su progenitora custodia.

Examen al cual le recayeron los resultados remitidos de forma electrónica en fecha 2 dos de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Posteriormente el Agente del Ministerio Público adscrito emitió la opinión que a su representación social convino, mediante pedimento presentado en fecha 14 catorce de febrero del 2025 dos mil veinticinco.

Y por auto de fecha 28 veintiocho de febrero del 2025 dos mil veinticinco, se ordenó dictar la sentencia correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que es llegado el caso de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la jurisdicción voluntaria. Que la jurisdicción voluntaria se regula por lo establecido en los artículos 902, 903, 904, 905, 906 y demás relativos al *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto es, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.



JM150050477592

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la intervención del juez sin que se esté promoviendo o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Particularizando respecto de las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, se dispone en la fracción I del artículo 939 de la codificación procesal de la materia, que la información ad perpetuam procederá cuando no tenga más interés en ella que quien la promueve y se trate de justificar un hecho o acreditar un derecho; que la información testimonial se recepcionará con intervención del Ministerio Público quien podrá repreguntar a los testigos.

SEGUNDO. Competencia. La competencia en favor de la suscrita juez para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción VIII y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en relación con los numerales 35 fracción I y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

TERCERO. Análisis de la solicitud. Entrando en materia, se tiene que la promovente acude a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, a fin de solicitar la autorización judicial para que su hija, de nombre *****salga del país por motivos de esparcimiento y cultura, y que no tiene comunicación con el padre de la mencionada niña.

Motivo por el cual solicita la autorización de esta Autoridad, para salir del país y para la tramitación del pasaporte mexicano para su hija.

A fin de acreditar los extremos pretendidos, la promovente ofertó, como prueba de su intención la instrumental consistente en:

- a) Acta relativa al nacimiento de *****, bajo el número de acta *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ***** del Registro Civil de ***** de la cual se observa como nombre de los padres los de *****.

Así las cosas, una vez analizada dicha documental, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción II y III, 287 fracción IV, 289, 290, 297, 369 y 373 del Código adjetivo de la materia, para justificar con ello que la niña de referencia es hija de la promovente y *****.

Así mismo, también ofreció la prueba testimonial a cargo de *****, los cuales rindieron testimonio ante esta presencia judicial en fechas 31 treinta y uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés y 14 catorce de noviembre, ambos del 2023 dos mil veintitrés, y se desahogó al tenor del interrogatorio escrito formulado, con los resultados que de la diligencia se observa.

Ahora bien, la suscrita juzgadora con la facultad discrecional que posee, determina ofrecer valor probatorio a la probanza aquí analizada, conforme al numeral 380 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del testimonio rendido se observan las condiciones de modo, tiempo y lugar que los atestes necesitan para afirmar que conocen los hechos por los cuales comparecieron ante este juzgado que crean la certeza, para este tribunal, de que la niña inmersa a la presente causa a la fecha únicamente habita con su madre, y que carece de pasaporte mexicano.

Por otro lado, esta autoridad ordenó se practicara una evaluación psicológica a la niña afecta a la causa, debiendo determinar:

- El estado emocional que presenta dicha menor de edad.
- Luego, si de acuerdo al estado emocional que presenta la menor afecta a este trámite, pudiera representar un riesgo para dicha niña el que salga temporalmente del país en compañía de su progenitora.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.



JM150050477592

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Evaluación psicológica con enfoque sistémico que estuvo a cargo de los niña afecta a la causa, realizada por personal adscrito al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado; remitiéndose en fecha 2 dos de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, los resultados arrojados, mismos que obran agregados en el sumario que integra el presente asunto.

Reporte técnico al cual la suscrita juzgadora tiene a bien analizar detalladamente para efecto de determinar si el estudio que tuvo verificativo en la niña afecta a la causa, fue realizado en términos claros y congruentes con las peticiones realizadas por el Juzgado, ello para estar en condiciones de otorgarle la eficacia que en su caso le corresponde, para de esta forma lograr el entendimiento objetivo de la prueba y si logran la convicción de la suscrita juzgadora para decidir sobre el asunto que nos ocupa, tal y como se ha sustentado en el criterio visible en la página 376, séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 175-180 Séptima Parte que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica

claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero.” Amparo directo 1357/80. Pedro Z. Aguilera Esquivel y otro. 23 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Así pues, conforme al artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León que dispone: “*La fe de los juicios periciales, incluso en cotejo de letra será calificada por el juez según las circunstancias*”; facultad discrecional que se rige por los principios de la sana crítica y entendimiento, pues dado el arbitrio judicial con el que cuenta el órgano jurisdiccional es a este a quien le corresponde analizar exhaustivamente los exámenes periciales allegados a los autos para resolver si los mismos logran el convencimiento pleno del estudio realizado y la convicción de su contenido.

Pues bien, se tiene que el juicio pericial rendido a través del dictamen emitido por el personal adscrito al centro antes aludido, le corresponde **valor probatorio pleno** acorde a lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, conforme a las máximas de la experiencia y de la lógica con que cuenta la suscrita juzgadora, estima que fue realizado en términos claros y congruentes, de manera imparcial, explicando detalladamente la apreciación que conforme a su experticia corresponde en la rama de psicología el estado psicológico en que se encuentra la niña afecta a la causa con motivo del trámite del presente asunto.

Y en concreto, que viajar con su madre no resultaría un riesgo para dicha niña.

Por otro lado, tocante a la instrumental de actuaciones y presuncional, una vez realizado un examen exhaustivo de las actuaciones que integran el juicio de cuenta, se advierte que no existe actuación judicial ni presunción alguna que favorezca al actor en atención a su pretensión principal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.



JM150050477592

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así pues, concluido el estudio del material convictivo ofrecido por la parte accionante, esta Autoridad considera que cumple con el deber que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y esta Juzgadora al resolver cualquier asunto en materia Familiar, en interés superior de la menor, se encuentra obligada a ponderar los derechos de los padres frente a los derechos de la niña, y de estimar prioritarios los derechos de la niña siempre salvaguardando su desarrollo pleno como su seguridad física y mental, en el ejercicio de sus facultades resolver restringiendo la autorización judicial solicitada para salir del país, **ÚNICAMENTE CON FINES RECREATIVOS Y DE ESTUDIO**; limitándola a una temporalidad, y sujetándola a no cambiar la residencia habitual de la niña.

Lo anterior, tomando en cuenta la patria potestad es una institución a través de la cual se cumple la función de cuidado y protección de los descendientes menores de edad; en este tenor la separación o divorcio de los padres o titulares de la patria potestad no puede ser impedimento en el caso en estudio, para que la niña ejercite plenamente sus derechos, con la finalidad de crecer tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, debiendo tenerse presente por tanto, que los derechos y deberes inherentes a la patria potestad convergen en la finalidad de proteger a la niña y por ello no se caracterizan por una situación de oportunidad, esto es, no son derechos oponibles a las obligaciones de otros.

Dicha solicitud constituye un acto de jurisdicción voluntaria, en términos del artículo 902 del código Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que establece: "La Jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

Precepto del que se desprende, que la jurisdicción voluntaria es diversa de la contenciosa, no porque en una exista controversia y la otra no (puesto que en los juicios en rebeldía, los interesados no contravienen) sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre partes.

Por su parte, del numeral 905 del código procesal civil se desprende que la solicitud de jurisdicción voluntaria puede referirse a la persona o bienes de menores de edad (fracciones II y V).

La jurisdicción voluntaria solo se produce pidiendo la intervención del juez, a fin de facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de las personas.

En el particular con la solicitud de autorización judicial para salir del país, no se promueve cuestión contradictoria alguna entre partes determinada, únicamente en ejercicio de la patria potestad de función del cuidado y protección de la persona con minoridad de edad, se pide intervención del juez a fin de facilitar la función del progenitor custodio sin que se promueva controversia alguna respecto de los derechos del progenitor no custodio, que deberá ventilarse en juicio, porque no existe cuestión entre partes por la que deberá satisfacerse la garantía de audiencia previa.

Esto es, con la solicitud de jurisdicción voluntaria de origen no se discute sobre la custodia, convivencia o pérdida de la patria potestad del progenitor no custodio, por lo que no se va a privar al padre, de los derechos inherentes a la patria potestad que se ejerce sobre su hija, siendo indiscutible la inexistencia de controversia.

Esto es así en virtud de que al ejercer el progenitor custodio plenamente las funciones inherentes a la patria potestad, entre estas la custodia, guarda, educación y formación, la misma le confiere la facultad de decidir trasladar a sus hija dentro y fuera del país, atento siempre al beneficio e interés superior y de los menores vinculado a desarrollo psicológico, emocional, económico y social.

Siendo precisamente el ejercicio de la patria potestad en función del cuidado y protección de la persona de la hija, un acto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.



JM150050477592

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

meramente personal, un medio para que el progenitor custodio pueda cumplir con sus deberes de modo que no se trata en realidad de una potestad o de un poder, sino más bien de una función; por virtud de la misma acude la promovente solicitando la aprobación del modo de ejercicio de esa función, y la consecuente autorización judicial de quien Juzga en materia Familiar, en suplencia del consentimiento del progenitor no custodio, velando por el interés superior de la niña afecta a esta causa.

Además la jurisdicción voluntaria termina cuando se oponen a ella, en cuyo caso, hay reversión a la vía ordinaria ya que su naturaleza voluntaria se ejerce siempre *inter volents*, esto es, a solicitud o por consentimiento de los interesados en posición a la contención o disputa que siguen ante el juez en el caso de la jurisdicción contenciosa.

Así, el legislador exige que para la procedencia de la jurisdicción voluntaria es necesario la inexistencia de controversia en el trámite de tales diligencias; luego de darse la oposición trae como consecuencia que se den por terminadas, siempre que no mandara continuar o regularizar el trámite de las diligencias en jurisdicción voluntaria.

En esos términos, la solicitud del progenitor custodio constituye plenamente un acto de jurisdicción voluntaria, por el cual ante la falta de acuerdo del progenitor no custodio, ocurre solicitando de la suscrita Juzgadora de lo Familiar la suplencia del consentimiento del progenitor no custodio.

Estimarlo de otra manera, implicaría hacer nugatorios los derechos fundamentales de la niña, así como limitaría el ejercicio de las atribuciones del progenitor custodio, al estar supeditado en todo momento a la aprobación del progenitor no custodio.

En la especie, el progenitor no custodio, fue citado a la jurisdicción voluntaria de origen, en términos del numeral 904 del código procesal civil en vigor, a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, **SIN QUE EN EL PROCEDIMIENTO**

ACUDIERA A MANIFESTAR OPOSICIÓN ALGUNA, debiendo por ende prevalecer el interés superior de la niña, salvo que se encuentre demostrada plenamente la afectación a dicho interés para el pleno ejercicio de la custodia inherente a la patria potestad en ejercicio del progenitor promovente, lo que en el caso no acontece.

De conformidad con los artículos 413, 414 primer párrafo, 417, 418, 420 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el ejercicio de la patria potestad queda sujeto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes especiales sobre previsión social en el Estado. El menor es el sujeto en que debe recaer la aplicación preferente del derecho, entendida por preferencia, la circunstancia en que se exalte el interés del menor sobre cualquier otro.

De ahí entonces, que la autorización de la solicitud para salir del país, encuentre su plena justificación en garantizar el ejercicio de los derechos conducentes a satisfacer las necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de la niña.

Así conforme a los principios del interés superior de la infancia y de corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y con fundamento en los derechos al desarrollo, de prioridad, a vivir en familia, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y derechos al descanso y al esparcimiento previstos en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se establece que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos; (art.4º) niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.



JM150050477592

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

todos sus derechos; (art. 17) niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, (art. 22); niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, (art. 43); niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos, (art.60).

Por lo que atendiendo al mayor beneficio para la niña, es procedente la solicitud de autorización judicial para salir del país respecto de *****, cuando se dé la oportunidad para ello, para fines de esparcimiento, para vacacionar, por cuestiones de sus estudios y/o para ser atendidos en su salud, cuando así se requiera.

Lo anterior así, porque el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, solo podrán supeditarse siempre que existan causas de tal naturaleza que por su gravedad y persistencia evidencien la posibilidad de que los actos personales en función del cuidado y protección cuya aprobación judicial se solicita, puedan causar en la niña un estado que comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Asimismo, la presente autorización judicial se concede en suplencia del consentimiento del progenitor no custodio, en virtud de que no compareció a oponerse respecto a la tramitación del presente procedimiento; luego, la autorización judicial vino a suplir

su consentimiento, determinando como consideración primordial el interés superior de la niña, para el pleno y completo ejercicio de los derechos de *****, frente al ejercicio de los derechos de los progenitores, esto es, sobreponiéndolo por encima de éstos, el cual no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de esos derechos, conforme al artículo 17 párrafo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a las anteriores consideraciones, quien ahora juzga, arriba a la determinación de conceder la autorización judicial solicitada por la progenitora custodio, para sacar provisionalmente del país a la niña *****cuando se dé la oportunidad para ello, para fines de esparcimiento, para vacacionar, por cuestiones de sus estudios y/o para ser atendido en su salud, cuando así se requiera.

Por ende, se autoriza judicialmente a ***** a fin de que efectúe el trámite del pasaporte mexicano y en su caso cualquier visa necesaria para su hija *****, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y en el Consulado respectivo, para que dicha niña salga temporalmente del país, siempre en compañía de su madre, sólo con fines recreativos durante sus periodos vacacionales y por una temporalidad que no podrá exceder de un mes en cada periodo. Esto en atención al respeto del derecho de los niños a un sano esparcimiento y desarrollo.

La presente autorización no implica de modo alguno, obstáculo al derecho de convivencia de la niña con su padre. Así a fin de compaginar el ejercicio del derecho del sano desarrollo y esparcimiento con el derecho de convivencia de la niña con su padre, por lo que se impone a *****, el deber de informar a este Juzgado, las fechas de salida y de retorno, el lugar y dirección a donde se trasladará en todas las ocasiones que así lo amerite, para que esta Autoridad dicte las medidas necesarias para que no se vea afectada la convivencia de la niña con el progenitor no custodio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.



JM150050477592

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, la autorización judicial no lleva implícita la facultad de la promovente para que a su libre arbitrio pueda llevarse o sustraer a su hija a un país extranjero, ya fuere para residir en el mismo y mucho menos para decidir unilateralmente sobre las indivisas actividades que se puedan desarrollar en el extranjero.

La autorización judicial para salir del país aquí otorgada a la niña únicamente lo es por 5 cinco años, y una vez concluido dicho término, el presente fallo deberá someterse a una revisión, con el fin de volver a evaluar el desarrollo de la niña afecta a la causa y si la autorización aquí concedida efectivamente resulta benéfica para su crecimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declaran procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización para salir del país respecto de la niña ***** promovidas por ***** dentro de los autos del expediente *****.

SEGUNDO: Se autoriza judicialmente a *****a fin de que tramite el pasaporte mexicano y la visa que corresponda de su hija *****, en la Secretaría de Relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Consulado respectivo, para que dicha niña salga temporalmente del país, siempre en compañía de su madre, sólo con fines recreativos durante sus periodos vacacionales y por una temporalidad que no podrá exceder de un mes en cada periodo. Esto en atención al respeto del derecho de la niña a un sano esparcimiento y desarrollo.

TERCERO: La presente autorización no implica de modo alguno, obstáculo al derecho de convivencia de la niña con su padre. Así a fin de compaginar el ejercicio del derecho del sano desarrollo y esparcimiento con el derecho de convivencia de la niña con su padre, por lo que se impone a *****, el deber de informar

a este juzgado, las fechas de salida y de retorno, el lugar y dirección a donde se trasladará en todas las ocasiones que así lo amerite, para que esta Autoridad dicte las medidas necesarias para que no se vea afectada la convivencia de la niña con el progenitor no custodio.

CUARTO: Asimismo, la autorización judicial no lleva implícita la facultad de la promovente para que a su libre arbitrio pueda llevarse o sustraer a su hija a un país extranjero, ya fuere para residir en el mismo y mucho menos para decidir unilateralmente sobre las indivisas actividades que se puedan desarrollar en el extranjero.

QUINTO: La autorización judicial para salir del país que le es otorgada a la niña únicamente lo es por 5 cinco años, y una vez concluido dicho término, el presente fallo deberá someterse a una revisión, con el fin de volver a evaluar el desarrollo de la niña afecta a la causa y si la autorización aquí concedida efectivamente resulta benéfica para su crecimiento.

Sexto: Notifíquese personalmente. Así, definitivamente juzgando, lo resuelve y firma la ciudadana licenciado Laura Leticia Longoria León, Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, ante la fe del ciudadano licenciado Jorge Eder Guerra Campos, Secretario adscrito a la coordinación de la Gestión Judicial de los Juzgados de este Distrito quien autoriza y dá fé.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial *****. DOY FE.

C. SECRETARIO.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.



JM150050477592

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S